

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

AUTO

El apoderado judicial de la Sociedad Canales Andrade y Cia SAS, vía correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso requerir a la sociedad para que procediera a consignar la suma de \$605.818.970 a disposición del Fondo de la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo so pena de la compulsión de copias a la Jurisdicción Penal.

Durante la notificación de la providencia atrás citada, el apoderado de la sociedad demandada solicitó aclaración y adición del auto de 16 de octubre de 2021, la cual fue negada mediante auto de 03 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-304 de 2010, señala que el Despacho mal hace de conferirse facultades constitucionales frente a una acción meramente declarativa civil que no involucra derechos colectivos.

Reitera que el Despacho carece de competencia para el cumplimiento de la sentencia de la acción de grupo, en el entendido que ya se profirió sentencia de segunda instancia y lo que corresponde es proceder al archivo del proceso; al no haberse iniciado su ejecución de acuerdo a lo señalado en los artículos 305 y 306 del CGP.

Adicionalmente, manifiesta que el desacato comprendido en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 procede para las acciones colectivas y no a una acción de grupo.

Finalmente, indica que el Despacho no cuenta con un poder correccional que permita el apremio de una parte del pago de una condena, ni puede imponer sanción con compulsión de copias a la jurisdicción penal.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, «adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2011¹», que señala:

“12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.” (Subrayado del Despacho)

Es por lo que, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto contra el auto de 16 de octubre de 2020.

Para ello, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad Canales Andrade y Cia SAS discute que el Despacho no tiene competencia hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia en la presente acción de grupo, motivo por el cual, se trae a colación lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de 26 de marzo de 2009², en relación al conocimiento del juez en las acciones de grupo que se extiende hasta la sentencia:

“En desarrollo de la Ley 472 de 1998, el trámite de la acción de grupo que se extiende hasta la sentencia definitiva que resuelva la controversia sometida al conocimiento del juez, obedece al ejercicio de la función judicial propiamente dicha; mientras que el procedimiento adelantado con posterioridad a la ejecutoria del fallo corresponde a una actuación esencialmente administrativa y es la que se surte ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pues a dicha entidad le compete administrar los recursos producto de la condena impuesta a la entidad demandada, y decidir sobre las peticiones de las personas que alegan la condición de beneficiarios de la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 65 de la misma ley. Esta última disposición señaló que las solicitudes presentadas con posterioridad a la sentencia se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. CP. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, BOGOTÁ, D.C., VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009) RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-15-000-2001-01531-02(AG)

comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que el solicitante forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

En efecto el artículo 65 dispuso:

“La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.”

Sobre el particular la Sala ya se ha pronunciado en términos similares y ha precisado que la distribución de la condena y la actuación posterior a la sentencia le corresponde adelantarla al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, incluidas las decisiones referidas a la inclusión de nuevos beneficiarios de la sentencia favorable.³

Analizada la norma expuesta, se observa que el juez de conocimiento de una acción de grupo conoce hasta la sentencia proferida, a pesar de actuarse en sede constitucional y a través de mecanismos constitucionales de protección de derechos, los que difieren de los medios de control ordinarios.

Posteriormente, los trámites que se desencadenen se desarrollan mediante una actuación administrativa por parte de los demandantes ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que, los demandantes de una acción de grupo, dentro de los términos de ley, cuentan con otros mecanismos ordinarios para perseguir el pago de los intereses moratorios que se causaron a favor de los mismos por la Sociedad Canales Andrade y Cia SAS, con ocasión a la ejecutoria de la sentencia de 20 de agosto de 2010 y al pago de la obligación el día 06 de junio de 2018.

Razón por la cual, se repondrá el auto de 16 de octubre de 2020 y se dejará sin efectos el numeral segundo de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 16 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - DEJAR sin efectos el numeral segundo de la providencia de 16 de octubre de 2020.

³ Providencia de 7 de junio de 2006, 2001-00213-01(AG)C Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS Magistrado Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio

TERCERO. – Así las cosas, previo al archivo del expediente, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral decimo de la sentencia dictada por este Despacho y confirmada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO. - **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. **Fernando González Cifuentes** identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.398.554 y Tarjeta Profesional nro. 68.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **CANALES ANDRADE Y CIA SAS.**

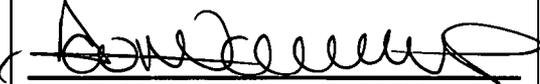
QUINTO.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Dr. **Gerardo Jiménez Unbarila**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.543.323 y Tarjeta Profesional nro. 70.404 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. **Martín Alfonso Quiñones Mogollón**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.032.464.069 y Tarjeta Profesional nro. 287.230 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 220 del expediente físico, en calidad de apoderados de la sociedad **CANALES ANDRADE Y CIA SAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p> |
|---|